



SECRETARIA. Expediente N° 23 001 31 05 003 2022-00178-00

Montería, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Señor Juez: informo a usted, que la presente demanda Ordinaria Laboral promovida por **RAIMOND CAMILO USMA HERNANDEZ** a través de apoderado judicial contra **GRUPO ARIZDY SAS**, correspondió a este Juzgado, por lo que está pendiente su admisión. - **PROVEA** –

**LORENA ESPITIA ZAQUIERES
SECRETARIA**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
MONTERÍA – CÓRDOBA**

Montería, diecinueve (19) de agosto de 2022

Proceso	ORDINARIO LABORAL
Radicado No.	23-001-31-05-003-2022-00178-00
Demandante:	RAIMOND CAMILO USMA HERNANDEZ
Demandado:	GRUPO ARIZDY SAS

Revisada por el Despacho la anterior demanda Ordinaria Laboral promovida por **RAIMOND CAMILO USMA HERNANDEZ** a través de apoderado judicial contra **GRUPO ARIZDY SAS** se avoca para su estudio, a fin de establecer si se encuentran suplidos a cabalidad los requisitos exigidos por el artículo el 25 del C. P. L., modificado por la ley 712 de 2001 del estatuto procesal del trabajo y la ley 2213 de 2022, y considera:

Con respecto a las pretensiones

De las pretensiones indicadas en la demanda, se denota la existencia de una indebida acumulación de pretensiones, por cuanto solicita en la pretensión QUINTA el pago de la indemnización por despido injusto y a su vez solicita en la pretensión OCTAVA, el reintegro, circunstancias que tienen un efecto distinto, por cuanto la primera configura la terminación del contrato pretendido, y la otra, la continuidad de la relación laboral. En ese sentido, deben ser propuestas, una como principal y la otra como subsidiaria.

Por lo demás, el libelista deberá aclarar y organizar las pretensiones condenatorias consecuenciales a las declarativas atrás estudiadas, pues igualmente algunas tienen el efecto de dar continuidad laboral al demandante y otras la terminación de la relación laboral, es decir deberán ser propuestas como principal o como subsidiarias.

Bajo los anteriores presupuestos no queda otra alternativa que dar aplicación al artículo 28 CPL, modificado ley 712 de 2001 artículo 15, esto es, devolver la demanda y sus anexos a la actora, dándole 5 días para que subsane las deficiencias que se han señalado, recordándole a la parte demandante para que a través de la dirección electrónica j03lcmon@cendoj.ramajudicial.gov.co presente la subsanación correspondiente, así como la acreditación del envío por email de la demanda subsanada y sus anexos a la parte demandada.

Por lo anotado, el Juzgado



RESUELVE:

PRIMERO: DEUÉLVASE la demanda y sus anexos a la parte actora, para que dentro del término de 5 días subsane las deficiencias señaladas anteriormente, de conformidad a lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REQUERIR al demandante para que a través de la dirección electrónica: j03lcmon@cendoj.ramajudicial.gov.co presente la subsanación correspondiente, así como la acreditación del envío por email de la demanda subsanada y sus anexos a la parte demandada.

TERCERO: PROCEDASE a la inmediata notificación a la parte demandante en este proceso.

CUARTO: POR SECRETARÍA, SE ORDENA el ingreso de este auto en Estado por TYBA Justicia XXI WEB.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Mayra Del Carmen Vargas De Ayus

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 003

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3feb067c908a31742ecc4df0363167ce6248adf6533234f49450e4dd1d5cf639**

Documento generado en 19/08/2022 02:16:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>